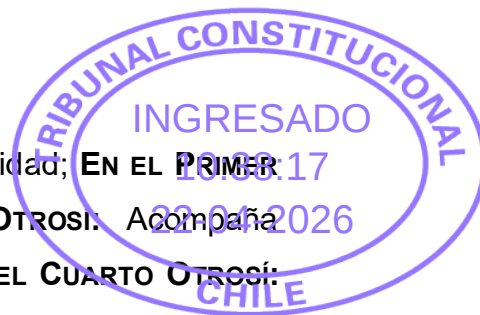




EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SIMÓN ZAÑARTU GOMIEN, abogado, correo electrónico simon.zanartu@ppulegal.com, con domicilio en El Golf 40, piso 20, Comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, en representación de **EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.** ("**Frontel**"), sociedad del giro de su denominación, con domicilio en Manuel Bulnes 441, Comuna y Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, a S.S. Excmo. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República ("**CPR**"), y Art. 79 y siguientes del DLF 5/2010 que contiene la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("**Ley 17.997**"), interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **Numeral 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**")** –norma que señala: "*Son también inhábiles para declarar: 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*"–, **que incidirá de forma resolutive en la gestión pendiente seguida ante el Juzgado de Letras de Lautaro, en la causa rol C-504-2025**, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de la causa caratulada "**SALAZAR CON EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.**", siendo su aplicación contraria a la CPR, al vulnerar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, consagrado en el Art. 19 N°2, a un justo y racional procedimiento, consagrado en el Art. 19° N°3, así como también normas internacionales; conforme a los antecedentes que pasaremos a exponer.

1. CONTEXTO GENERAL

El conflicto en el que se da el presente requerimiento de inconstitucionalidad nace de un juicio de responsabilidad extracontractual iniciado por 12 demandantes en contra de Frontel, quienes le imputan responsabilidad por un incendio ocurrido en el mes de febrero del año 2025, cuyo conocimiento se radicó en el Juzgado de Letras de Lautaro, bajo el rol C-504-2025 ("**Proceso Judicial**").

En el Proceso Judicial, Frontel rindió prueba testimonial, presentando 4 testigos que son trabajadores de la sociedad, quienes comparecieron a prestar su declaración ante el 1° Juzgado Civil de Temuco, en exhorto E-651-2026.

La parte demandante dedujo la tacha del Art. 358 N°5 del CPC, tacha que será resuelta al momento de dictarse la sentencia definitiva, práctica habitual en materia vil.



2. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE TIENE INFLUENCIA DECISIVA LA NORMA IMPUGNADA

La norma que se impugna a través de esta acción de inaplicabilidad es el Art. 358 N°5 del CPC, que tiene influencia en el Proceso Judicial, en el que actualmente se encuentra vencido el término probatorio, por lo cual el tribunal de instancia estaría en condiciones de resolver el conflicto mediante la dictación de la sentencia definitiva una vez que se cite a las partes a oír sentencia de conformidad al Art. 432 del CPC.

Dentro del Proceso Judicial, con fecha 3 de marzo de 2026, Frontel rindió prueba testimonial por exhorto en el 1° Juzgado Civil de Temuco, en rol E-651-2026, compareciendo los testigos Alejandro Díaz Manquehual, Esteban Hund Villagra, Edinson Cruces Torres, Patricio Piutrin Quiñilen y Juan Painel Gajardo, de la cual se levantó un acta de audiencia ("Acta de Audiencia").

Consta en el Acta de Audiencia que la parte demandante realizó las preguntas de tacha, y dedujo la tacha del Art. 358 N°5 del CPC, respecto a los testigos Alejandro Díaz Manquehual, Edinson Cruces Torres, Patricio Piutrin Quiñilen y Juan Painel Gajardo.

En efecto, al revisar el Acta de Audiencia, es posible consignar en la declaración de los testigos la formulación de la tacha en el siguiente tenor:

El abogado de la parte demandante opone la tacha del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación que ha declarado ser trabajador de la compañía por lo que debe ser excluido como testigo, y sobre todo, considerando que dentro de sus funciones justamente está la operación o mantenimiento en forma de las líneas.

1

A esta parte se le otorgó traslado, el cual fue evacuado en cada una de las oportunidades, dando cuenta en resumen de que:

- La parte demandante no tenía derecho a oponer la tacha porque aportó al proceso un testigo con la característica de trabajador;
- La causal debería entenderse derogada tácitamente².

Luego de la tramitación incidental, el tribunal determinó que las tachas se resolverían, en definitiva, de lo que quedó constancia en el Acta de Audiencia en los siguientes términos:

¹ La formulación de la tacha en estos términos se observa en las páginas 2, 11, 15 y 18 del Acta de Audiencia.

² El detalle del traslado evacuado se puede observar en las páginas 2, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 18 y 19 del Acta de Audiencia.

El Tribunal queda en resolver en definitiva.

3

Con fecha 9 de marzo de 2026, el tribunal exhortado de Temuco que recibió la prueba testimonial de mi representada, devolvió el exhorto al Juzgado de Letras Lautaro, quien lo tuvo por recepcionado el día 10 de marzo de 2026.

Como la parte demandante ha deducido tacha a su respecto, cuya resolución se ha dejado para la dictación de la sentencia definitiva, el tribunal de instancia deberá resolver el conflicto aplicando el Art. 358 N°5 del CPC, norma decisoria litis al efecto, y que tendrá incidencia en la valoración de la prueba que se realice, al punto de que, si se acoge la tacha, el tribunal ni siquiera tendrá que ponderar la prueba de Frontel, sino que con ello la excluirá.

Es importante tener a la vista que en el Proceso Judicial como materia de fondo se acusa a Frontel de no haber cumplido sus deberes como empresa distribuidora de electricidad, cuestión que controvertió, pero que solo puede acreditar testimonialmente a través de las declaraciones de quienes conocen los hechos, que en este caso son sus dependientes, quienes a diario ejercen las labores que la legislación sectorial en materia eléctrica les encomienda.

De esta manera, la aplicación que el Juzgado de Letras de Lautaro pueda darle al Art. 358 N°5 del CPC puede traducirse en una privación *ex ante* del derecho a defensa de esta parte, al afectar el derecho de igualdad ante la ley y a un procedimiento racional y justo, que se materializa con la aportación de prueba efectiva. En términos sencillos, es un atentado al Debido Proceso que no tolera la CPR.

Por ello se recurre a este Excmo. Tribunal, dado que la norma en cuestión atenta contra los derechos constitucionales de esta parte, al establecer una barrera de entrada para el conocimiento de todas las circunstancias de hecho que permiten resolver un conflicto judicial conforme a derecho.

3. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

Se cumple con los requisitos de los Art. 93 de la CPR, y 31 N°6, 42, 44 y demás pertinentes de la Ley 17.997 como pasaremos a detallar.

El Art. 93 N° 6° de la CPR establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal.

³ La resolución del tribunal consta en las páginas 3, 12, 16 y 19 del Acta de Audiencia.

Dicha norma, y el Art. 79 de la Ley 17.997, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;
- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto;
- e) Que tenga fundamento plausible por vulnerarse normas constitucionales.

Todos estos presupuestos se cumplen como pasaremos a detallar.

3.1. LA ACCIÓN LA DEDUCE PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO

Consta en certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación que Frontel es parte del Proceso Judicial, caratulado “Salazar con Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.” del Juzgado de Letras de Lautaro.

Asimismo, en los presentes autos actúo en virtud del mandato judicial que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación, y que tiene por objeto que se decrete inaplicable el Art. 358 N°5 del CPC.

3.2. EXISTE UNA GESTIÓN PENDIENTE EN TRAMITACIÓN

Como condición de procedencia de la acción de inaplicabilidad es que debe existir cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la CPR.

En el caso que motiva la presentación de esta acción, dicha gestión judicial pendiente es el Proceso Judicial, y en que el Art. 358 N°5 del CPC debe aplicarse al momento de resolverse las tachas al dictarse la sentencia definitiva.

3.3. LAS NORMAS IMPUGNADAS TIENEN RANGO LEGAL

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad en el caso concreto del Art. 358 N° 5 del CPC, que señala:

“Son también inhábiles para declarar:

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.”

La norma es de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga ese carácter.

Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional en orden a que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna⁴, lo que ratifica la individualización precisa de la norma en el presente requerimiento.

3.4. EL ARTÍCULO 358 N°5 DEL CPC TENDRÁN EL CARÁCTER DE DECISIVO

Este Excmo. Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la CPR.

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal ha interpretado este requisito en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe necesariamente ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto, bastando la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable, en este sentido ha señalado:

“para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)”⁵.

En el caso en cuestión, el Art. 358 N°5 del CPC es trascendente para la resolución de la tacha opuesta por la parte demandante, dado que manteniéndose su vigencia para el caso concreto, el juez debería aplicarlo para eventualmente acoger la tacha, en cambio, si se declara inaplicable para el caso concreto, el juez deberá rechazarla, indicando que no existe inhabilidad para considerar el testimonio de los testigos trabajadores de Frontel, **debiendo el juez ponderar sus testimonios para resolver el fondo del asunto.**

3.5. EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD ES PLAUSIBLE

Como se demostrará por extenso en el siguiente acápite, la acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible y la aplicación de la norma impugnada genera efectos contrarios a la CPR.

⁴ Considerando 9° de Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, causa 550.

⁵ Considerando 4° de Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, causa 550.

4. EL ART. 358 N°5 DEL CPC VULNERA NORMAS CONSTITUCIONALES

En el presente acápite describiremos como la norma que se solicita se declare inaplicable vulnera normas de rango constitucional, en especial el derecho a la igualdad ante la ley y el someterse a un procedimiento racional y justo.

4.1. INTRODUCCIÓN

Para efectos de observar las vulneraciones a la CPR que provoca el Art. 358 N°5 del CPC, es necesario que este Excmo. Tribunal tenga presente que dicha norma fue introducida al sistema jurídico chileno en el año 1903, en un contexto completamente diferente al actual. Pese a ello la norma se ha mantenido inalterada desde entonces, y por más de 120 años ha desatendido los cambios constitucionales y sociales que dan cuenta de la nueva realidad por la que transita nuestro país.

En efecto, y solo a modo de ejemplo, el CPC entró en vigencia en un contexto en que no existía una institucionalidad o legislación laboral lo suficientemente robusta como para proteger la libertad de testimonio de los dependientes –como ocurre hoy en día–, y por tanto, por temor reverencial, por temor al término de la relación laboral en una época de alta vulnerabilidad del dependiente, por conveniencia, etc., se presumía la injerencia de los empleadores en las declaraciones de sus colaboradores.

Pero la realidad actual dista mucho de la del Chile de 1903, con la creación de leyes e institucionalidad que protege a los trabajadores, siendo un buen ejemplo de ello la consagración legal del derecho de indemnidad del Art. 485 del Código del Trabajo, que da cuenta de que el Art. 358 N°5 del CPC es una norma que debe ser dejada en desuso, pues está indirectamente derogada por la nueva generación de normas legales y reglamentarias que protegen el derecho a la libertad de declarar la verdad de los trabajadores, que de buena fe y juramentados aportan los datos al proceso que le servirán al juez para aplicar el derecho, sin temor a represalias.

A modo de conclusión, y en el contexto *de lege ferenda*, la tacha contenida en la norma que se pretende declarar inconstitucional no está considerada como tal en el anteproyecto de Código Procesal Civil, ni en ninguna otra reforma procesal en tramitación.

4.2. SE VULNERA LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CPR

El Art. 19 N°2 de la CPR establece:

“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

En el caso concreto, el Art. 358 N°5 del CPC establece una distinción que carece de fundamento respecto a la situación concreta de Frontel, dado que solamente la ley puede establecer diferencias justificadas sobre la base de aspectos fácticos objetivos y relevantes. Para considerar que una diferencia de trato hecha por el legislador es razonable, el Excmo. Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha reiterado que la misma debe sustentarse en presupuestos objetivos, citando al efecto jurisprudencia comparada de Tribunales Europeos:

*“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (Roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el Alemán y el Español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello **siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen**, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador”⁶.*

A nuestro juicio, en este caso, la mejor demostración de la inexistencia de diferencias fácticas que puedan ser calificadas como objetivas y relevantes en los términos constitucionalmente aceptables –y, por lo tanto, lícitas–, radica en que, para este caso en concreto, la circunstancia fáctica sobre la que versa la pretensión de indemnización de perjuicios dice relación con conductas que debería haber realizado Frontel como operador del servicio de distribución de electricidad y, dado que operar el servicio de distribución eléctrica es una obligación que pesa sobre Frontel, que ejecuta a través de sus trabajadores y dependientes, son únicamente ellos quienes tienen el conocimiento de los hechos que en este caso sirven para resolver la *litis*.

De esta manera, prohibir o restringir a Frontel probar su diligencia en base a lo que puedan aportar sus trabajadores es un atentado al debido proceso, y, por tanto, para este caso en concreto, convierte al Art. 358 N°5 del CPC en una norma inconstitucional a su respecto.

Sumado a ello, no valorar la prueba por el hecho de ser el testigo trabajador de una de las partes, causa un trato discriminatorio a Frontel, respecto a la posibilidad de que la prueba sea ponderada.

4.3. SE VULNERA EL DERECHO A SOMETERSE A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO

El Art. 19° N°3 de la CPR en su inciso sexto establece:

⁶ Considerando 16° de Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, causa 1414.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En efecto, se consagra la garantía del debido proceso, que implica que la ley procesal debe cumplir y ceñirse a las normas constitucionales sobre protección o tutela judicial efectiva de los derechos.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita restringe una defensa eficaz, dado que impide que se valore el actuar de Frontel por medio de quienes pueden dar cuenta de los hechos porque los conocen, lo que atenta contra la tutela judicial efectiva, en el sentido de que los jueces deben observar todos los elementos que puedan influir en la decisión de un conflicto.

En este sentido se requiere la actuación de este Excmo. Tribunal para asegurar el derecho de defensa, que pasa por la facultad de formular libremente pretensiones procesales, alegaciones y defensas, y poder acreditar los hechos a través de los medios de prueba que permite la ley.

Por ello es que no parece ni racional, ni justo, coartar la defensa de nuestra representada, amparada en una norma que por su data no tuvo en consideración los avances a los que podía llegar la legislación procesal, privando a quien está en mejor posición para dar cuenta detallada de una situación de hecho al sentenciador, por prejuicios propios del siglo XIX.

En base a lo expuesto, y otras consideraciones del debido proceso, este Excmo. Tribunal ha indicado que, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentran: el conocimiento oportuno de la acción, **la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de pruebas**, así como el derecho a impugnar lo resuelto.

En este contexto, el Art. 358 N°5 del CPC es contrario a la CPR, dado que la norma impide una adecuada defensa, al limitar las facultades de ponderación del juez al momento de resolver un conflicto, quien por la sola circunstancia de ser trabajador un testigo de la parte, debería dejar de considerar su testimonio, obviando todo lo declarado.

5. SE HA RECONOCIDO POR ESTE TRIBUNAL LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

Este Excmo. Tribunal ha reconocido la inconstitucionalidad del Art. 358 N°5 del CPC, declarando en la causa rol 14.326, lo siguiente:

“DÉCIMOSEGUNDO: La marginación a priori de la evidencia que conlleva la aplicación del precepto legal impugnado implica una restricción severa del derecho a aportar prueba de la requirente.

*Lo anterior, además de dejar a la requirente en un desequilibrio evidente respecto de su contraparte, la priva de parte del contenido esencial del derecho a la defensa como es el derecho a presentar las pruebas que permiten acreditar los hechos que sustentan su pretensión. **Este efecto es contrario a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a las exigencias propias de un procedimiento racional y justo a que se refiere el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política**, razón suficiente para acoger el requerimiento de inaplicabilidad respecto del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil” (énfasis agregado).*

En efecto, este tribunal ya ha reconocido expresamente el efecto nocivo de la norma para el sistema constitucional, lo que incluso podría configurar el momento propicio para que este Excmo. Tribunal, de oficio, inicie los parámetros destinados a derogar definitivamente la norma del sistema judicial.

6. CONCLUSIONES

En base a lo expuesto, podemos afirmar que el Art. 358 N°5 del CPC es inconstitucional para el caso particular, puesto que:

- a) Vulnera el derecho de igualdad ante la ley.
- b) Vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo.

Sumado a ello, se ha dado cuenta en el presente escrito de que se cumplen todos los presupuestos para que se declare admisible la presente acción constitucional.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del Art. 358 N°5 del CPC en el procedimiento ordinario rol C-504-2025, seguido ante el Juzgado de Letras de Temuco, ya que dicho precepto legal vulnera los Art. 19 N°2 y N°3 de la CPR, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad del Art. 358 N°5 del CPC en la gestión pendiente descrita precedentemente.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., que de conformidad a lo dispuesto en los Art. 93 N°6 de la CPR y Art. 85 de la Ley 17.997, decrete de manera inmediata la suspensión de la gestión pendiente, es decir, la causa rol C-504-2025, caratulada **“SALAZAR CON EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.”**, atendido el estado actual de la tramitación de la causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar la suspensión.

En efecto, de no decretarse la suspensión del procedimiento, el juez de instancia podría aplicar el precepto legal impugnado al conocer el recurso de apelación,

provocándose la infracción legal y constitucional que se reclama en lo principal de esta presentación, haciendo infructuoso este requerimiento, lo que hace imperioso que dicha suspensión se conceda.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excmo. tener por acompañados:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Letras de Lautaro, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997;
2. Copia del Acta de Audiencia de fecha 3 de marzo de 2026, celebrada por exhorto en el 1° Juzgado Civil de Temuco, en rol E-651-2026

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañado, con citación, mandato judicial otorgado en la Notaría de Osorno, con fecha 15 de abril de 2021, repertorio 1.666-2021, en que consta mi personería para representar a **FRONTEL**.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que asumo el patrocinio y poder en los presentes autos.

Asimismo, por el presente acto, delego poder en los abogados **IGNACIO SAAVEDRA OLGUÍN**, correo electrónico ignacio.saavedra@ppulegal.com, y Javier Molina Vergara, correo electrónico javier.molinar@ppulegal.com, ambos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar individual o conjuntamente en los presentes autos, y firma en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. que las resoluciones judiciales se notifiquen a los correos electrónicos simon.zanartu@ppulegal.com, ignacio.saavedra@ppulegal.com, y javier.molinar@ppulegal.com.